

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación.

ORDEN

Por Decreto de 16 de mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción nacional en obras a cargo del Estado, la Provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo, y, lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo, y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la prestación personal a favor del Estado.

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos

entre las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe, y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida que no la rediman abonando su importe en efectivo podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior

se compensará en todo o en la parte que a ello alcance aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancía que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrá utilizarse para compensar la prestación personal, y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores. Será requisito indispensable para optar al cargo el estar en posesión del título de Intendente o Profesor-mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes. Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como superior jerárquico de aquellas Autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años, y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción, en el que se hará constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado si la presentación es personal, o se enviará por correo si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción, y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto y

los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los Establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los Establecimientos penales, los Directores, Gerentes o apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y, en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto declaración jurada de dichas personas consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán: el primero, por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; los otros tres, remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el «Boletín Oficial» de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión, Comandantes de puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito a favor del Instituto.

De modo análogo las Diputaciones provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los diez primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de noviembre de cada año un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una

vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de julio de 1939.— Año de la Victoria.— Serrano Suñer.

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 210, de fecha 29 de julio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.122.

ACTOS PUBLICOS — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que, a fin de trabajar con el mayor ahínco y decisión en la reconstrucción de la Patria y en la satisfacción de sus necesidades, han de dejarse ya a un lado homenajes, banquetes, fiestas y actos que con varios pretextos se intentan y que distraen de tan primordiales y necesarios fines, y que, por tanto, desde hoy no se celebrará ni un solo homenaje, ni un solo banquete, ni una sola fiesta más a propuesta de nadie ni por ningún concepto, ya que cuando, por razones de política nacional, sea necesaria la realización de alguno de estos actos, el Ministerio concederá la autorización precisa, sin necesidad de petición.

Por ello, esa Alcaldía, en el caso de que alguien pretendiera celebrar algún acto de los indicados, rechazará de plano y en absoluto la petición, dando cuenta a este Gobierno, y cuidará de que bajo ningún pretexto se efectúe, y si a pesar de esto se llevase a cabo, me lo comunicará inmediatamente, con expresión de los nombres de los dirigentes y promotores del acto, su posición social y económica y detalles precisos, para formar juicio exacto del caso y proceder en consecuencia, debiendo todos tener presente que cuando algún hecho necesite de estos actos para su conmemoración o realce, el Gobierno se cuidará de apreciarlo y de fomentarlo, como lo hace con todo lo que redunde en práctico y positivo beneficio de nuestra Patria.

Zaragoza, 27 de julio de 1939.— Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 4.123.

Circular.

Se tiene noticias de que algunos tratantes de caballerías se aprovechan de las circunstancias en que se encuentran muchos labradores para inducirles a hacer contratos que la mayor parte de las veces les resultan muy onerosos.

Para evitar estos manejos, han de vigilar los Alcaldes con toda atención y constancia, a fin de que ningún labrador a quien se hayan devuelto caballerías de las que le fueron requisadas venda ni cambie los animales que le fueron devueltos sin que la Alcaldía se entere de ello y sepa con quién hace el trato, finalidad que con ello se propone, condiciones detalladas de contrato y perjuicios o dificultades que con ello se originan a las labores agrícolas, para impedir tanto que los tratantes se aprovechen de la situación de inferiori-

dad en que de momento están colocados los agricultores como que éstos pretendan comerciar con caballerías que se les han devuelto en primer lugar para sus trabajos agrícolas, pero también en beneficio del interés general.

Así, pues, cuando tuvieran noticia de algún caso de éstos, me lo comunicarán inmediatamente con todos los detalles indicados, debiendo tener muy presente que si los labradores que esto hicieren unen a su condición de labradores el estar investidos de algún grado de Autoridad o de representación oficial, las sanciones serán más rigurosas.

A estas prevenciones les darán la mayor publicidad por medio de bandos y pregones, para que lleguen a conocimiento de todo el vecindario, a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.071.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado lanar y caprino existente en el término municipal de Miedes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal de Miedes, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor del límite del término, y como zona infecta todo el término municipal, excepto la faja indicada.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.850, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos.

No se amplía la zona sospechosa a otros términos municipales por estar los límites ya dentro de ella.

Zaragoza, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.110.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alagón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada «La Torre», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada finca «La Torre», y zona de inmunización otra faja de terreno de 350 metros.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se indican en los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los citados artículos.

Zaragoza, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 4.111.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pina de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Talavera», señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros de ancho alrededor de la zona infecta, como zona infecta la referida partida «Talavera», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 236, y las que deben ponerse en práctica las referidas en los citados artículos.

Zaragoza, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 4.112.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Figueruelas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte de D.^a Alejandrina Albert, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el mencionado monte, y zona de inmunización otra faja de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se indican en los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los referidos artículos.

Zaragoza, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.113.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado lanar y caprino existente en el término municipal de Morata de Jiloca, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas llamadas «Valdearón» y «Humbría de la Sabina», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta las referidas partidas, «Valdearón» y «Humbría de la Sabina».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10, y 224 y circulares 4.267 y 4.850 publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos. No se amplía la zona sospechosa a otros términos municipales por estar los límites dentro de ella.

Zaragoza, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION QUINTA

Núm. 4.116.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.**

Acordado por esta Excm. Corporación municipal contratar mediante subasta las obras relativas al proyecto parcial reformado correspondientes a la carpintería para la reforma del Teatro Principal, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.093.

Recuperación Agrícola.**Ofrecimiento de maquinaria agrícola en venta.**

El Servicio de Recuperación Agrícola pone a disposición exclusivamente de los agricultores maquinaria recuperada, dándoles amplias facilidades para su adquisición. Los detalles de características de las máquinas, precios y forma de hacer las peticiones los agricultores interesados deben solicitarse por carta en el plazo de diez días, a partir de la fecha, en las oficinas de la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola (plaza de España, núm. 1, Cámara Agrícola, Zaragoza), detallando la clase de maquinaria que se desea adquirir y forma de pago que se prefiere (si al contado o a plazos).

Serán preferidos para concertar estas operaciones de venta los agricultores que tengan en arriendo maquinaria del Servicio.

Zaragoza, 30 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, A. Mz. Borque.

SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 3.733.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de junio de 1939:

Sesión ordinaria del día 9. — Concurrieron los Gestores señores Ferruz, González, Soria, Polo y Pardillos y el Secretario, Sr. Martorell.

Comenzó a las veinte horas y diez minutos.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria del 26 de mayo último y firmada por los concurrentes a ésta.

Quedan enterados, por lectura, de las principales inserciones habidas en los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia recibidos desde la última reunión a ésta.

Hacer constar en acta la profunda satisfacción de la Corporación por la merecidísima concesión de la Gran Cruz Laureada de San Fernando, y que por la Alcaldía se expida un despacho a la

Vicepresidencia del Gobierno del Estado haciéndolo presente.

Adquirir el rótulo de "José Antonio Primo de Rivera", en mármol gris de 100 por 50 centímetros, para colocarlo en la fachada de la iglesia parroquial.

Recibido el padrón de cédulas personales de 1939 aprobado por la Excm. Diputación Provincial, se acuerda exponer al público dicho padrón por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Se relacionan los ingresos habidos en fondos municipales durante el mes de mayo de 1939.

Se relacionan los pagos realizados de fondos municipales durante el mes de mayo último.

Se acuerda pagar a D. Climent Vila, de Valencia, 143'25 pesetas por impresos servidos a Secretaría.

Se aprobó la distribución de fondos para junio de 1939.

Se aprobó el extracto de acuerdos de esta Corporación en mayo último y se acordó la publicación reglamentaria.

Enterada la Gestora de las gestiones realizadas para proveer de comestibles a la localidad.

Se aclara que puede dispensarse de asistencia escolar a los niños de más de doce años, según su estado de instrucción, a juicio del Maestro respectivo, por necesidad y el tiempo indispensable para trabajos agrícolas adecuados a su edad.

Se promete al Sr. Soria extremar la vigilancia en los vehículos de tracción mecánica que pasen por la ciudad para evitar, en lo posible, accidentes de niños temerarios.

Terminó a las veintidós horas.

Sesión ordinaria celebrada el día 23. — Concurrieron los señores Ferruz, González, García y Martorell.

Comenzó a las veinte horas y diez minutos.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria precedente y firmada por los concurrentes.

Queda enterada la Gestora de las principales inserciones habidas en el "Boletín Oficial" de la provincia, ejemplares recibidos desde la reunión anterior.

Se acordó considerar como propia la memoria anual de 1938 confeccionada por el Secretario de la Corporación y remitir un ejemplar a la Jefatura del Servicio Nacional de Administración Local, por conducto del Gobierno Civil de Zaragoza.

Se aprobó la liquidación de venta de 10.000 kilogramos de patatas, peso bruto, recibidas de Barcelona por mediación de D. Andrés Díez Castillo, que da una pérdida de 130'40 pesetas, sentando los gastos e ingresos, provisionalmente, en la cuenta de depósitos, suministros y socorros.

Se aprobó la liquidación de los ingresos y gastos habidos en la organización y celebración de la peregrinación de los pueblos de Almonacid de la Sierra, Cosuenda, Aguarón y Cariñena al Santo Templo del Pilar en Zaragoza el día 29 de mayo último, y se acuerda que el déficit habido se pague en proporción por los pueblos dichos según la cantidad que acuerden los Párrocos y Alcaldes interesados.

Se aprobó el pago de las cantidades pendientes, cuyas facturas quedaron aprobadas.

Se acordó comunicar al señor Delegado provincial de Trabajo en Zaragoza, que este Ayuntamiento no tiene creado arbitrio alguno que gra-